



RESOLUCION No. CSJTOR23-98
8 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 8 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de febrero de 2023, se recibió por reparto correo electrónico de la solicitud elevada por el señor HENRY MALAMBO CARDENAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-640, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial del Juzgado para señalar fecha de entrega del bien rematado, en el entendido de que afirma que la fecha señalada es muy lejana, y una burla para los que llevan esperando la entrega de los bienes rematados durante 4 años.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HENRY MALAMBO CARDENAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez Quinto Civil Municipal Ibagué – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio número CSJTOOP23-605 del 24 de febrero del 2023, requiriéndose al Doctor Luis Evelio Orozco Cabezas, Juez Quinto Civil Municipal Ibagué – Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 2 de marzo de 2023, el Doctor Luis Evelio Orozco Cabezas, Juez Quinto Civil Municipal Ibagué – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en su Despacho, se tramita el despacho comisorio No. 019 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MARIO RICARDO BOLÍVAR GAITÁN en contra INGENIERIA CIVIL E HIDRAÚLICA INCHI LTDA, el cual inicialmente le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, que por impedimento lo remitió a su Juzgado, lo anterior de acuerdo con la providencia de data 22 de marzo de 2022.

Señala el funcionario que, mediante providencia de data 12 de mayo de 2022, se avocó conocimiento y por auto del 4 de agosto del mismo año, se señaló fecha para el cumplimiento de la comisión encomendada, consistente en la entrega de los inmuebles, esto es para el 8 de febrero de 2023; por lo cual llegado el día de la diligencia, esta no fue practicada por motivo de imposibilidad de movimiento al ser día sin carro, y al no contar con la confirmación del acompañamiento de la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, esto para garantizar la seguridad e integridad de los asistentes.

Adicionalmente informa que se contaban con las acciones de tutela 11001020300020220448000; 11001020300020220448400; 11001020300020220448200; 11001020300020220448600; 11001020300020230021100; 11001020300020230021800; 11001020300020230027600; 11001020300020230037400; y 11001020300020230037500 las cuales estaba conociendo la Sala de Casación Civil y Familia de la Corte Suprema de Justicia en primera instancia, en contra de la orden de entrega dada por el Juzgado Primero Civil del Circuito y el señalamiento de su Despacho.

Prosigue informando, que por auto de fecha 23 de febrero de 2023, se señaló el día 31 de agosto del año en curso, a las 9:00 am, con el fin de adelantar la mentada diligencia, la cual fue recurrida y se encuentra surtiéndose el traslado contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finaliza el funcionario indicando que la fecha establecida para la realización de la diligencia se señaló con el fin de que se surtan los tramites de impugnación de tutelas que mencionó anteriormente junto con su eventual revisión en la Corte Constitucional, por todo lo anterior, aclara que no ha existido mora judicial o decisión alguna que afecte los intereses del quejoso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HENRY MALAMBO CARDENAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Luis Evelio Orozco Cabezas, Juez Quinto Civil Municipal Ibagué – Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Luis Evelio Orozco Cabezas, titular del despacho donde cursa el despacho comisorio No. 019, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, le correspondió el conocimiento del despacho comisorio No. 019 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MARIO RICARDO BOLÍVAR GAITAN en contra INGENIERIA CIVIL E HIDRAÚLICA INCHI LTDA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora judicial del Juzgado para señalar fecha de entrega del bien rematado, esto en el entendido de que afirman que la fecha señalada es lejana y una burla para los que llevan esperando la entrega de los bienes rematados durante 4 años.

Por su parte, el Doctor Luis Evelio Orozco Cabezas, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, expresa, **i)** que, en su Despacho cursa despacho comisorio No. 19 proveniente del Juzgado Primer Civil del Circuito de Ibagué, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, esto por impedimento de la Juez del mencionado Despacho, **ii)** que por auto de fecha 4 de agosto de 2022, se fijó para el día 8 de febrero de 2023, diligencia de entrega de los inmuebles mencionados en la comisión No. 019, diligencia que no pudo ser evacuada por problemas de movilidad al ser decretado el día sin carro y también por no contar con la confirmación de asistencia de la Policía Nacional y por la Policía de infancia y adolescencia; **iii)** que por auto de fecha 23 de febrero de 2023, se fijó fecha para el día 31 de agosto de 2023 a las 9:00 am con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada, auto que fue recurrido y se encuentra en términos del traslado contemplado en el artículo 110 del C. G. del P; **iv)** que la fecha establecida para la realización de la diligencia se señaló con el fin de que se surtan los tramites de impugnación de tutelas que mencionó en la contestación, junto con su eventual revisión en la Corte Constitucional, aclarando que no existe mora judicial en el tramite dado a la comisión.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, y de acuerdo a las explicaciones rendidas por el funcionario, se destaca que no se vislumbra mora judicial en consideración a que desde el año 2022, se había fijado fecha

para realizar de la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de comisión, diligencia que no fue llevada a cabo para el día 8 de febrero de los corrientes por causas exógenas al despacho judicial, en consideración a que la administración municipal decretó el día sin carro lo que dificultaba la realización de la diligencia, y porque no se contaba con la confirmación del acompañamiento de la Policía Nacional, Policía de adolescencia e infancia, para que garantizara la seguridad e integridad de la comisión judicial y los intervinientes, situación que conllevó a su reprogramación para el día 31 de agosto de 2023 a las 9:00 am, decisión que fue recurrida y se encuentra para la fijación en lista de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del C. General del Proceso, explicaciones que da por recibidas esta Magistratura.

Es de resaltar y conforme lo señala el operador judicial que esta última fecha de programación de la diligencia se dispuso con el fin de que se surtan los trámites de impugnación de las acciones de tutela nueve (9) que estaba conociendo la Sala de Casación Civil y Familia de la Corte Suprema de Justicia en primera instancia contra la orden dada por el señor Juez Primero Civil del Circuito que ordenó la entrega y el señalamiento dado por ese despacho, por lo que mal haría esta Corporación adentrarse en esferas judiciales y de interpretación y ordenar por este mecanismo la fijación de una fecha más próxima, bajo el entendido que lo antepuesto escapa de la órbita de competencia de la vigilancia judicial administrativa, máxime que el Despacho requerido cuenta con autonomía e independencia judicial respecto de la fijación y realización de las audiencias y la organización de las mismas, por lo que esta Corporación se abstendrá de dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que no se advierte ninguna falta contra la eficacia de la administración de justicia, al contrario se observa el respeto de las garantías de las partes procesales.

No obstante, se exhorta al funcionario judicial requerido para que, en la fecha programada por su Despacho, se lleve a cabo la diligencia de entrega, garantizando, ya sea por medio del Despacho o requiriendo al interesado, la asistencia de la Policía Nacional, Policía de Infancia y adolescencia y demás entidades necesarias con el fin de llevar a buen término la mentada diligencia, esto sin que signifique ir en contra de decisiones judiciales en firme.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor HENRY MALAMBO CARDENAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **EXHORTAR** al funcionario judicial requerido, para que en la fecha programada por su Despacho, se lleve a cabo la diligencia de entrega, garantizando, sea por medio del Despacho o requiriendo al interesado, la asistencia de la Policía Nacional, Policía de Infancia y adolescencia y demás entidades necesarias con el fin de llevar a buen término la mentada diligencia, esto sin que signifique ir en contra de decisiones judiciales en firme.

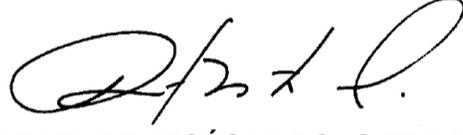
ARTICULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado